



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

SENTENCIA DEFINITIVA

Moreno, de noviembre de 2020.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FSM** , caratulada “*E., Y. V. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES- s/ AMPARO LEY 16.986*”, del Registro de esta Secretaría Contencioso Administrativo, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno;

### **RESULTA:**

1) Las presentes actuaciones se iniciaron el día 31 de agosto del corriente año a raíz de la presentación digital realizada por la señora Y. V. E., con el patrocinio letrado de la doctora M. C. S. -Defensora Pública coadyudante ante este Juzgado Federal de Primera Instancia- en virtud de la cual promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley N° 16.986 contra la Administración Nacional de la Seguridad Social con el objeto que se le reconozca su derecho al Ingreso Familiar de Emergencia -IFE- previsto por los Decretos N° 310/2020 y 511/2020 y se ordene a la ANSES que proceda en forma inmediata al pago de las sumas que fueron abonadas desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha de su interposición de la demanda, en concepto de Ingreso Familiar de Emergencia, como así también de aquellas que en lo sucesivo se liquiden; en cuanto consideró que la negativa por parte del organismo descentralizado lesiona gravemente y en forma directa derechos constitucionales, como ser su derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, garantizados a través del

derecho a la seguridad social (arts. 14 bis, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y leyes federales aplicables).

Así, luego de realizar consideraciones respecto de la procedencia del amparo, fundó su derecho en los arts. 14 bis y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 11 y 16 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, arts. 9 y 10 del Protocolo de San Salvador, arts. 9, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y arts. 24, 26 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Ley N° 26.061.

Asimismo, solicitó medida cautelar innovativa a fin de que se ordene a la ANSES abonar el Ingreso Familiar de Emergencia correspondiente al mes en curso y de los que, en lo sucesivo, se acuerden hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el *sub examine*.

Relató que su hija M.G.M (de 8 años) y su hijo N.L.M. (de 7 años) residen con ella en su domicilio, y que hace aproximadamente tres años y medio se separó de su ex pareja -padre de sus hijos-, caracterizándose dicha relación por la violencia, tanto hacia ella como hacia sus hijos.

Afirmó que la casa donde viven es humilde, posee una habitación, cocina comedor y baño, se emplaza en un barrio de casas bajas y lejano del centro de la ciudad de \_\_\_\_\_ y cuenta con servicios de gas y luz, siendo el agua de pozo. Asimismo, señaló que no posee vehículo alguno.

Manifestó que, pese a haberse recibido de técnica en radiología, siempre trabajó de manera informal, y que no ha logrado acceder a trabajos de calidad, siendo las cargas horarias que esos trabajos exigen imposibles de



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

cumplir, atendiendo al mismo tiempo, las tareas de cuidado, alimentación y demás que su hijo e hija requieren -como llevarlos al colegio, tareas de cuidado, higiene, asistencia con sus tareas, recreación, médico, entre otros.-.

Expresó que hasta la situación de pandemia -y desde hacía dos años-, trabajaba informalmente en un maxi kiosko perteneciente a la madre de una amiga (de lunes a viernes, seis horas diarias, coincidiendo con el horario escolar), lo que le generaba ingresos suficientes para solventar sus gastos y llevar una vida digna, aunque no ostentosa.

Indicó que dicha situación se vio modificada por la situación de la pandemia, ya que el comercio vio mermado el flujo de ventas y, en consecuencia, ella perdió su trabajo y sus ingresos.

Explicó, además, que no avizora que esta situación pueda modificarse por cuanto, al no asistir al colegio, tampoco podría contratar a alguien para que cuide a su hijo e hija y que no cuenta con grupo familiar que pueda hacerlo.

Informó que luego de llevar un juicio de alimentos contra su ex pareja que tramitó mediante expediente N° MG- caratulado “E. Y. V. c/ M. C. A. s/ alimentos” en el Juzgado de Familia N° del Departamento Judicial de , y dado que el padre de sus hijos trabaja en relación de dependencia y en forma registrada, logró obtener una cuota alimentaria a favor de su hijo e hija que se deposita en una cuenta judicial abierta a sus efectos; como así también el embargo y depósito de la Asignación Familiar por Hijo (SUAF).

Expresó que ese monto (cuota alimentaria y SUAF) varía mes a mes, pero que, teniendo en cuenta el informe del INDEC del 22 de julio de 2020

que determinó que el costo de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) y de la Canasta Básica Total (CBT) para un grupo familiar de tres integrantes -constituido por una mujer de 35 años, su hijo de 18 años y su madre de 61 años- se ubica en la actualidad en la suma de \$ 14.353,00 y \$ 34.878,42 respectivamente, lo cierto es que supera levemente en monto del primero.

Así las cosas, sostuvo que cumple con los requisitos requeridos para acceder al IFE -conforme Decretos N° 310/2020 y 511/2020-. En ese sentido, detalló que: 1) es argentina; 2) tiene entre 18 y 65 años; 3) se encuentra desocupada; 4) conforma junto a su hija e hijo menores de edad un único grupo familiar y no percibe ingreso por ninguna de las categorías indicadas como incompatibles (arts. 2° y 3° del Decreto N° 310/2020 y su modificatorio Decreto N° 511/2020).

Seguidamente, dijo que en fecha 31/03/2020 solicitó el cobro del IFE y, ante la negativa en otorgarle la prestación por parte de la ANSES, en fecha 17/04/2020, se contactó con la Defensoría Pública Oficial a fin de solicitar asistencia, desde donde se efectuaron gestiones para lograr acreditar que no existía vínculo con su ex pareja y que residía junto a su hijo e hija, conformando un solo grupo familiar.

Según expresó el día 19/05/2020 procedió a cargar nuevamente los datos en “Atención Virtual” de manera digital momento en el cual surgió que la madre de la amparista V. B. G. -quien ya había solicitado y accedido al cobro del IFE- figuraba como conviviente; motivo por el cual el día 21/05/2020 procedió a cargar en el sistema informático de la ANSES la misma documentación y una captura de pantalla de “Mi Anses” perteneciente a su madre, donde se acreditaba que ella residía en otro domicilio.



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE MORENO**

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

Continuando con el relato dijo que en fecha 15/06/2020 verificó que fue rechazada su pretensión y que al día siguiente la Defensoría Oficial envió un reclamo en su favor mediante oficio diligenciado vía correo electrónico a la casilla [anacormozgovej@anses.gov.ar](mailto:anacormozgovej@anses.gov.ar) y otro -en el mismo sentido- en fecha 02/07/2020, esta vez a las casillas de e-mail [consultas@anses.gov.ar](mailto:consultas@anses.gov.ar), [denuncias@anses.gov.ar](mailto:denuncias@anses.gov.ar) y [reclamosweb@anses.gob.ar](mailto:reclamosweb@anses.gob.ar), adjuntándose la documentación correspondiente.

Expresó que en fecha 01/07/2020 -atento una modificación advertida en el Sistema de Atención Virtual de ANSES- se efectuó una consulta a la Delegación Moreno y en respuesta se le informó que la atención virtual se cargó los días el 19 y 21 de mayo del corriente y que, si bien en su momento se modificó lo respectivo a la convivencia, tal vez no lo referente al estado civil. Dicha información ocurrió, según dijo, el día 01/07/2020, lo cual explicaría el motivo del rechazo.

Continuó relatando que el 02/07/2020 se envió otro reclamo vía e-mail a la ANSES y el 03/07/2020, luego de mantener comunicación telefónica con personal del organismo demandado, se le informó que se procedió a cargar nuevamente el reclamo, que si bien se efectuó una corrección de datos desde “Atención Virtual” aún no se había concretado, que ahora sí se verificaba su derecho al IFE y que se lo procesaría en fecha 17/07/2020.

Posteriormente, manifestó que el 30/07/2020 consultó la página de ANSES donde figuraba que se estaba procesando “IFE3” y que debía consultar después del día 3 de agosto.

Luego, siguiendo una un relato temporal, dijo que el día 07/08/2020 verificó que le fue rechazado el cobro del IFE nuevamente, oportunidad en la

que se le hizo saber que “... *La solicitud fue rechazada por alguno de los siguientes motivos: El Ingreso Familiar de Emergencia está destinado para argentinos/as nativos/as o naturalizados/as, con una residencia legal en el país no inferior a 2 años, que tengan entre 18 y 65 años. Que sean a su vez desempleados, trabajadores/as informales, de casas particulares, monotributistas sociales y monotributistas solo de las categorías A y B. Además, es necesario cumplir con los siguientes requisitos: Que ni el titular ni su grupo familiar tengan ingresos provenientes de: un trabajo en relación de dependencia en el sector público o privado, una prestación de desempleo, planes sociales, salario social complementario, programas “Hacemos Futuro”, “Potenciar Trabajo” u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales que no perciban jubilaciones, pensiones o retiros contributivos o no contributivos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, que no sean monotributistas de categoría C o superior, o del régimen de autónomos...”*”.

Explicó que, al no vislumbrarse en forma cierta el motivo del rechazo del beneficio, la Defensoría Oficial se comunicó con personal de ANSES Moreno, desde donde se informó el 14/08/2020 que si bien la actora había cumplido con el procedimiento de verificación de convivencia no se iba a emitir el pago del IFE, por cuanto se había verificado que cobró una Asignación Familiar que le corresponde a C. M. mediante embargo ante la ANSES.

Hizo, luego, referencia a su situación socioeconómica (ver punto II y III de la demanda); argumentó la admisibilidad de la vía (ver punto III del escrito de mención) a lo que remito en razón de la brevedad.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

No obstante, es menester señalar que en ese momento advirtió que *“...no quedan dudas que el sentido de la prestación que reclamo, es la de atender a quienes conformamos los sectores más vulnerables de la sociedad y que en el contexto actual, hemos visto una pérdida o grave disminución de nuestros ingresos, con las graves consecuencias que ellos suponen para nuestra vidas y la de nuestro grupo familiar...”*.

Acerca de la supuesta incompatibilidad para el cobro de la prestación señaló que *“...si bien no he de adentrarme en la afectación a mi derecho de defensa -por cuanto nunca se me informó lo expuesto por los canales de la Atención Virtual dispuestos para la gestión de los reclamos y respuestas del IFE-, lo cierto es que la Asignación Familiar por Hijo que percibo es equiparable a la Asignación Universal por Hijo y no se erige en la norma como un impedimento o incompatibilidad para acceder a la prestación...”* y que *“... debe repararse en que si bien a Asignación Familiar es indicadora de que una persona del grupo familiar posee trabajo remunerado y registrado, lo cierto es que en el caso, esa persona – C. M. - no integra mi grupo familiar... Nótese que la norma no excluye ni establece como incompatibilidad la percepción de ingresos por asignación familiar por hijo proveniente de un trabajador registrado no conviviente con el solicitante...”*.

También indicó que *“... el principio de legalidad supone que las estructuras estatales deben organizarse de manera tal que confluyan en garantizar y hacer efectivas las necesidades y los derechos de las personas. En función de ello, ANSES debió implementar un sistema de acceso al IFE que sea respetuoso del sentido del Decreto 310/2020 y, en consecuencia, de los derechos de las familias monoparentales cuyas necesidades básicas no están cubiertas con la percepción de la asignación familiar por hijo, que en el*

*contexto de pandemia, han visto disminuidos sus ingresos notablemente y donde tampoco se avizora una próxima modificación...”.*

Asimismo, hizo hincapié en la necesidad de una interpretación de la normativa señalada con perspectiva de género y un enfoque interseccional a efectos de garantizar sus derechos (ver punto IV).

A efectos de fundamentar su pretensión, citó doctrina, jurisprudencia nacional e internacional en la materia, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por último, ofreció prueba documental e informativa, hizo reserva del caso federal y solicitó se haga lugar a lo peticionado.

2) Recibidas las actuaciones se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre la competencia, la habilitación de instancia y, asimismo, respecto de la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley N° 16.986 planteada (ver fs. 33)

En oportunidad de contestar la vista conferida, en fecha 03/09/2020, el Señor Fiscal se pronunció a favor de la competencia de este Juzgado Federal, tuvo por habilitada la vía, a la vez que consideró prematuro pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 15 de la Ley N° 16.986 (ver fs. 34)

3) Devueltas las actuaciones a este Juzgado -y en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal-, en fecha 07/09/2020 se decretó la competencia para entender en la presente causa, se tuvo por promovida la acción de amparo, se ordenó correr traslado a la ANSES vía DEOX, requiriéndosele que produzca el informe previsto en el art. 8° de la Ley N°





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE MORENO**

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

16.896 y que acompañe las actuaciones administrativas que se refieran a la solicitud de IFE de la actora (ver fs. 35/35vta.)

Asimismo, se rechazó la medida cautelar innovativa solicitada por la accionante. Dicha resolución fue apelada por la parte interesada a fs. 41/45 y confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en fecha 17/09/2020, a todo lo cual me remito en honor a la brevedad.

4) En respuesta al traslado ordenado, la doctora María del Carmen De Luca se presentó a fs. 55/84 en representación de ANSES -en virtud de la Resolución ANSES N° 156/2019 y su anexo I- y se opuso a la pretensión de la actora, formuló las negativas de rigor, solicitó se declare la improcedencia de la vía del amparo, presentó el informe circunstanciado y detalló la normativa aplicable al caso.

En cuanto a la vía del amparo, refirió que la presentación de la actora no cumple con los elementos necesarios para su procedencia, citando doctrina y jurisprudencia en tal sentido, a lo cual me remito en honor a la brevedad.

Al contestar el informe circunstanciado (ver punto V del escrito de fs. 71/84), y luego de analizar la normativa de aplicación que refieren a los requisitos y procedimiento para la obtención del IFE (Decreto N° 310/2020, Resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 8/2020, Resolución de ANSES N° 84/2020), explicó que su mandante es responsable del procedimiento para la solicitud y tramitación del IFE, así como de la evaluación y del control de los requisitos exigidos para su obtención, del dictado de la resolución que deniega u otorga su pago y, en este último caso, de su liquidación.

En particular, expresó que “...las mencionadas facultades y deberes están explícitamente regladas por el bloque normativo, por lo que mi mandante respetando dicho marco (y en definitiva el principio de legalidad) en lo que respecta a la primera etapa, ha evaluado y analizado -bajo los parámetros y pautas exigidas por el procedimiento establecido- el supuesto de hecho del caso y por lo tanto encuadró la situación presentada por la Sra. E. Y. V. obrando y aplicando de manera automática (no discrecional) las disposiciones, a fin de otorgar o denegar el beneficio, resolviendo su rechazo...”

Continuó diciendo que “... el solicitante no cumplía con los requisitos ni los extremos exigidos por el Decreto 310/2020, Resolución SSS 8/2020 y Resolución ANSES 84/2020, que -contraria y falsamente- afirmó acreditaba, con carácter de DDJJ cuando inició el trámite...”

Manifestó que “...la revisión respecto a los requisitos establecidos en la norma para percibir el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), se efectuará con la información disponible en la Bases de Datos que cuenta esta Administración, al momento de efectuar el análisis... y fue, en esta etapa, donde -de la propia base de datos del organismo- surge que, entre las relaciones familiares de la peticionante al momento de la inscripción al IFE (27 a 31/03/2020), se encontraba registrada su madre, V. B. G., quien no sólo había solicitado el ingreso extraordinario sino que también lo había percibido. Asimismo, registraba una convivencia con el Sr. M. C. A., quien trabajaba en relación de dependencia. Esta circunstancia dio lugar al rechazo del subsidio extraordinario, teniendo en cuenta que se consideran parte del grupo familiar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 310/2020...”



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

*Agregó que “... Luego, a fin de subsanar el impedimento que diera lugar al rechazo, y a fin de actualizar la información del sistema interno del Organismo, la actora manifiesta que incorporó la novedad solicitando que se rectifiquen sus relaciones familiares a través de la Atención Virtual el 19 y 21 de mayo del corriente...”*

*Así continuó diciendo que “...esta parte realizó el rechazo puesto que al momento de la solicitud no tenía los requisitos establecidos a tal fin, y si bien a posteriori actualizó tanto la carga de sus relaciones familiares como su estado civil, lo cierto es que los rechazos obedecieron a que seguía sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para acceder a este beneficio... de acuerdo al cruce de datos que debe realizar mi mandante a fin de otorgar o rechazar dicho ingreso familiar extraordinario, surge que la actora al momento del reproceso luego de que impactaran las novedades, tenía una afiliación como grupo familiar en la Obra Social junto a Sr. M. C. A. ...”*

*Reiteró que “...lo cierto e irrefutable es que al momento de solicitar que se le otorgue el IFE, la Sra. E. le manifestó a esta Administración, -con carácter de Declaración Jurada- que cumplía con los requisitos exigidos por la normativa, cuando estaba transgrediendo, al menos en evidencia uno de ellos, que es el que se impone en el artículo 2 inciso c) del Decreto 310/2020; punto 2 inciso c) de la Resolución ANSES N° 84/2020; punto 4 del Anexo I de la Resolución SSS N° 8/2020 y punto 4 del Anexo I de la Resolución ANSES N° 84/2020; respecto del grupo familiar y sus alcances, limitaciones y condiciones. Al figurar en la base de datos de ANSES la relación de CONVIVENCIA entre E. y G., y al tener una afiliación a la O.S. conjuntamente con su conviviente, M. C. A. ...”*

Sostuvo que *“...todo esto... luego fue reconocido por la propia amparista y, en tal sentido, realizó el trámite para modificar dicha relación, la cual pudo actualizarse... desde el inicio del trámite hasta la resolución denegatoria, la conducta de ANSES fue ajustada a derecho habiendo resuelto de manera correcta el pedido de la Sra. E. ; quien no fue diligente en su momento al no haber mantenido actualizada su información personal ante este organismo...”*.

En ese orden de ideas afirmó que *“...el rechazo a la solicitud del IFE fue resuelto en tiempo y forma y, notificado de conformidad con lo dispuesto en el punto 6 del Anexo I de la Resolución SSS ANSES N 8/2020...”*.

Explicó que en mayo de 2020 la amparista volvió a efectuar una nueva carga en *“Atención Virtual”* ocasión en la que se indicó que su madre reside en otro domicilio y que no convive con el señor M., que sólo viven con ella sus hijos menores de edad pero que *“...lo cierto es que, en el sistema ya actualizado, figura que uno de sus hijos ... mora en el domicilio del padre, motivo por el cual su DDJJ es incorrecta y falta a la verdad...”*

Luego se expuso sobre la modalidad de atención de ANSES durante la pandemia, respecto de lo cual citó las Resoluciones ANSES N° 90/2020 y 99/2020 a lo cual remite en honor a la brevedad.

Seguidamente, sostuvo que tras el cierre de la primer etapa del IFE y ante la gran cantidad de rechazos (por diversos motivos), consideró y decidió abrir otra posibilidad (instancia de revisión) para aquellas personas cuyas solicitudes habían sido denegadas y que *“...en el marco descripto... la Sra. E. realizó el trámite de modificación de las relaciones familiares, actualizando los datos, informando que ni su madre ni el Sr. M. vivían con ella, lo que ocasionó un nuevo cruce arrojando que la Sra. E. pertenece al grupo familiar*



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

*de la Obra Social de su pareja y padre de sus hijos... y conviviente junto al mismo...” y adujo que de sus sistemas ADP, el hijo y la hija de la actora poseen domicilio en el de su padre, para concluir “...lo que es a las claras según sus dichos que la Sra. E. convivía con sus hijos, es decir en ese mismo domicilio...”*

Explicó que el rechazo se sustentó en el hecho de que en el grupo familiar de la actora se registra un trabajador en relación de dependencia y que el grupo familiar está en la obra social del trabajador.

En base a los argumentos expresados con anterioridad, volvió a denegar la solicitud de IFE a la amparista y advirtió que “...la Sra. E. percibe también la Asignación Familiar que le corresponde por el padre de sus hijos, el Sr. C. M., por embargo ante ANSES; por lo que también se ve imposibilitada de cobrar el IFE, al no estar contemplada en los requisitos para dicho otorgamiento...”

Luego, agregó que con fecha 03/06/2020 se finalizó con el pago del IFE correspondiente al mes de abril/2020 y se puso en marcha el nuevo cronograma de pagos del segundo mes consecutivo, coexistiendo ello con las definiciones sobre los reprocesos de los rechazos.

Expresó que, subsanado uno de los requisitos que impedían el acceso al IFE, “...se desconocía la eventual existencia de otros obstáculos legales a fin de resolver otorgar el IFE, ya que aún no estaban definidos los reprocesos de los rechazos como el que nos atañe y es por ello que no podíamos de inmediato determinar si no mediaría otro inconveniente al momento de su realización; ya que independientemente de las evaluaciones, revisiones y controles a cargo de ANSES, también el trámite debe cumplir con las

*evaluaciones por parte de la AFIP, los cuales refieren no solo a ingresos sino a gastos de tarjetas o renta financiera o bienes, que no podemos verificar hasta tanto no se realice el mencionado cruce y se informe a mi mandante, tal como lo establece la norma contenida en el punto 8 del ANEXO I de la Resolución 84/2020...”*

A efectos de fundamentar su pretensión, citó doctrina, jurisprudencia nacional en la materia, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por último, ofreció prueba documental, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la petición de la amparista.

5) No obstante lo ordenado en fecha 07/09/2020, y al no haber remitido copia del expediente administrativo respectivo, en fecha 23/09/2020 se requirió, nuevamente, a la ANSES que arbitre los medios necesarios para presentar copia digitalizada del mismo (ver fs. 85)

En respuesta a lo solicitado, la demandada manifestó que “...con respecto al trámite iniciado por la actora, la constancia que surge de registro de ANSES es la opción de INTRANET, que con el presente se copia a continuación. Que la inscripción del IFE es en todos casos de forma virtual...que no existe expediente administrativo, todo es virtual y surge de la consulta pública...” (ver fs. 86/87)

Seguidamente manifestó que “...adjunta CODEM ACTUALIZADO, en donde VS podrá constatar que en el mes de marzo momento en que la actora inició el trámite para el otorgamiento del IFE, **figuraba en el sistema como grupo familiar del Sr. M. C. A. con sus hijos** ... Es decir que, hasta el mensual de mayo de 2020, surge la afiliación de la Sra. E. con el grupo familiar...”



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE MORENO**

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

Asimismo, ratificó en un todo su presentación anterior y solicitó el rechazo de la pretensión de la señora E. .

6) En virtud de la providencia de fecha 01/10/2020, se ordenó la producción de las pruebas que se consideraron conducentes: practicar un amplio informe socio ambiental en el domicilio de la actora tendiente a determinar sus condiciones de vida y la integración de su grupo familiar y solicitar copia digital de todas las actuaciones tramitadas en el marco del expediente N° MG-                    en el Juzgado de Familia N°            del Departamento Judicial de                    - Gral. Rodríguez (ver fs. 88).

En efecto, dichas pruebas fueron incorporadas en la causa en fecha 08/10/2020 -actuaciones de la causa del Juzgado de Familia- procediéndose a la restricción del expediente digital atento el contenido de la documentación aportada; y, en fecha 20/10/2020, la Defensoría Oficial adjuntó el respectivo informe socio ambiental realizado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que luce agregado a fs. 93/95.

Con posterioridad, a fs. 96 se hizo saber a la contraria las consideraciones formuladas y se ordenó -como medida para mejor proveer- que se incorporen los reflejos de pantalla actualizados del CODEM, lo que luce a fs. 97/99.

Finalmente, concluida la etapa probatoria, quedaron los autos en estado de dictar sentencia (ver providencia de fecha 03/11/2020).

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que previo a expedirme corresponde advertir que en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, seguiremos el rumbo de la Corte

Suprema de Justicia y de la doctrina interpretativa que establece que “...los jueces no están obligados a resolver cualquier cuestión que las partes hayan planteado ni a referirse a cada medida de prueba, sino solamente a aquellas que sean pertinentes según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal...” (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, 311:1914 entre otros).

## 2) **De la admisibilidad de la acción amparo**

Que en esas condiciones y abocado a esa tarea, corresponde, en primer lugar, examinar la aptitud de la vía del amparo para plantear y decidir el presente caso.

A tenor de lo normado en el artículo 43 de la Constitución Nacional el amparo procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable. Esto es así por cuanto la reforma del artículo 43, no obstante seguir la línea de la Ley N° 16.986, amplió sensiblemente la operatividad del instituto. Reafirmó de aquella la condición de acción, configurándolo como un mecanismo que excede los bordes de un simple recurso o interdicto, elevándola al mismo nivel de los derechos que pretende proteger.

A colación de ello, cabe remitir a la clara exposición respecto a los requisitos de admisibilidad de la vía intentada plasmada en autos CAF67644/2018/CA1 caratulados “*Márquez, Mónica Cristina c/ Hospital Alejandro Posadas s/ Amparo Ley 16.986*”, de fecha 23/05/2019, y luego reiterados en autos FSM 15768/2020/CA1 caratulados “*Rivero, Silvia Verónica –En Rep. de su Hijo Menor A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-s/ AMPARO LEY 16.986*” de





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE MORENO**

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

fecha 21/10/2020, ambos de la Sala 1 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (los cuales pueden ser consultados en [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar))

Por lo tanto, si el planteo de la amparista se reduce al hecho de obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales que en forma actual e inminente lucen vulnerados, por normas que aparecen como arbitrarias o ilegales, deviene imperiosa la admisión de la acción frente a las restantes vías procesales que aparecen como menos aptas para lograr la tutela judicial inmediata que se pretende, correspondiendo así declararlo.

Este criterio es conteste con la línea jurisprudencial de la CSJN, al sostener que si bien la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (Fallos 280:228; 294:152; 299:417; 303:811; 307:444; 308:155; 311:208, entre otros), a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos 323:2519, considerando 5°), circunstancias que se configuran en el presente caso.

A mayor abundamiento, sobre la viabilidad formal de la vía de amparo en acciones referentes a cuestiones previsionales, tal cuestión ya fue tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “*Tolosa Raúl Omar c/ Anses s/ Amparo*”, sentencia del 29/05/2012, por lo que corresponde estar a lo allí decidido.

Es que la vía excepcional del amparo, elegida por la actora, reúne a criterio de este juzgador, los extremos requeridos para su admisión, dado que encuentra su razón en la canalización de cuestiones que deben ser resueltas de inmediato como lo es el reclamo a la denegatoria a acceder al Ingreso Federal de Emergencia que, conforme alegó la actora –y fuera transcripto precedentemente-, afectaría arbitraria e ilegítimamente sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En el presente caso la actora ha demostrado que esta acción es la más apropiada para discutir el objeto de su pretensión. Otra interpretación y, sin perjuicio de actuar con la extrema cautela y prudencia debida, importaría -so pretexto de atenernos a exigencias formales-, frustrar derechos de fondo, desconociendo la cuestión fáctica en que se encuentra la actora, deviniendo necesario e imperioso llegar a una resolución a la mayor brevedad posible.

A mayor abundamiento, lo reclamado por esta vía, los hechos relatados por la accionante y el marco de emergencia sanitaria que nos encontramos a raíz de la pandemia por COVID 19 ameritan una solución expedita y rápida, características inherentes a la acción de amparo.

En consecuencia, entiendo que el amparo es la vía idónea para salvaguardar derechos constitucionales -como los de la actora- y procurar que sean protegidos por esta vía, en atención al contenido previsional y alimentario de los derechos en juego. Todo ello, claro está, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en definitiva. En similar sentido se ha expedido el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° en expediente N° 11612/2020 “*Natiello, Mariano Andrés c/ ANSES s/Amparos y Sumarísimos*” de fecha 11/08/2020.

**3) a) Del marco normativo aplicable**



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

Que previo adentrarme en el análisis de la normativa, es menester señalar el marco constitucional y convencional aplicable al presente caso, pues se encuentran en juego derechos tutelados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como así también resultan de aplicación los postulados insertos en los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional -ver art. 75 inc. 22- En particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 25 DUDH- el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Sociales y Culturales -PIDESC- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -“Convención de Belem do Pará”-.

Así las cosas, el acceso a la seguridad social constituye un derecho constitucional y conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del art.14 bis de la CN “... *El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...*” y “...*En especial, la ley establecerá (...) la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna...*” A partir de la cita transcrita, podría colegirse que, además de tratarse de un derecho fundamental de toda persona, se proyecta a su grupo familiar, frente a ciertos eventos o acontecimientos que repercuten en su vida.

Por su parte, en el art. 25 de la DUDH -apartado 1º- establece que “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...*” y que “...*tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su*

*voluntad...". Además, estipula que "... La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales..." (ver apartado 2°).*

Asimismo, en cuanto a lo que refiere al PIDESC, tiene dicho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 19 "*El derecho a la seguridad social*" publicado en febrero de 2008 -cuarto párrafo- que "*...las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano...*"

#### **b) De la perspectiva de género**

Que los tratados internacionales de Derechos Humanos sientan las bases para que los casos sometidos a control jurisdiccional sean ventilados desde un enfoque de género, impulsando criterios basados en el principio de igualdad.

Así, el artículo 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -aprobada mediante Ley N° 23.179 en el año 1985 y de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la CN-, señala que los Estados deberán tomar medidas para "*... modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...*"

A su vez, la Convención Americana para la Eliminación, Prevención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) -



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

aprobada en 1996 mediante Ley N° 24.632- establece en su artículo 6° que las mujeres deben ejercer sus derechos libres de toda forma de discriminación y tienen derecho a ser valoradas: “... *libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación...*”.

Por su parte la Recomendación General N° 33 de la CEDAW establece que: “26. *Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como parte y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa. .... En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia....*”

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que un enfoque de género implica comprender este último concepto junto a un enfoque interseccional. Así el comité de la CEDAW en su Recomendación N° 28 establece que: “... *la discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el*

*origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida que a los hombres. Los Estados Partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal...”*

Entiendo que, desde ese punto de vista, el presente caso debe ser analizado con perspectiva de género y enfoque interseccional, en el reconocimiento de la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres y, la posición de desventaja -entre ese grupo- de aquellas que tienen a su cargo los deberes de cuidado respecto de sus hijos o hijas menores de edad, sin trabajo, en el marco de una emergencia sanitaria a raíz de COVID-19.

### **c) Del Ingreso Familiar por Emergencia**

Que la prestación denominada “*Ingreso Familiar de Emergencia*” -IFE- se encuentra instituida y regulada por los Decretos N° 310/2020 (de fecha 24/03/2020), Decreto N° 511/2020 (de fecha 05/06/2020) y Decreto N° 626/2020 (de fecha 30/07/2020) -dictados en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública, DNU N° 260/2020 de Emergencia Sanitaria por pandemia por Covid-19 y DNU N° 297/2020 de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio- y normas complementarias, aclaratorias y de aplicación, como ser, la Resolución N° 8/2020 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (modificada por



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

Resolución N° APN-SSS#MT 16/2020) y Resolución ANSES N° 84/2020 (modificada por Resolución ANSES N° 97/2020).

En particular, y según se expresó en los considerandos de las normas que lo instituyen, el IFE resulta “...un instrumento de la Seguridad Social...” dirigido a: “los sectores más vulnerables de nuestra sociedad” que tiene por fin “...disipar la situación de angustia e incertidumbre que genera la imposibilidad de ir a trabajar para garantizar el sustento económico necesario para millones de familias argentinas...”, ello puesto que “... entre las consecuencias más relevantes de las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, (...) las personas vinculadas al sector informal de la economía, los/las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares tendrán una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, afectando notablemente al bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan estos grupos poblacionales (ver considerandos de los Decretos N° 310/2020, 511/2020 y 626/2020).

Con el objetivo señalado, se creó el IFE como “...una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/2020, y demás normas modificatorias y complementarias...” (ver art. 1° del Decreto N° 310/2020); prestación que se abonaría por única vez en el mes de abril/2020 (ver art. 3° del Decreto N° 310/2020) pero resultó asignada nuevamente en los meses de junio/2020 y agosto/2020 (ver art. 1° de los

Decretos N° 511/2020 y 626/2020, respectivamente), siempre por un monto de \$10.000 (pesos diez mil).

A su vez del art. 2° del Decreto N° 310/2020 y de las normas complementarias surgen los/as destinatarios/as del beneficio y los requisitos que se deben cumplir a efectos de poder tener acceso a la prestación del IFE, a saber:

a. Ser argentino o argentina nativo/a o naturalizado/a y residente con una residencia legal en el país no inferior a DOS (2) años;

b. Tener entre 18 y 65 años de edad;

c. No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por:

i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado;

ii. Monotributistas de categoría “C” o superiores y régimen de autónomos;

iii. Prestación por desempleo;

iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

v. Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o Embarazo o PROGRESAR.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

Además, la norma instituye al ANSES como el organismo que recibe la solicitud de IFE y realiza el procedimiento para la concesión de la prestación -o su rechazo de corresponder- (ver arts. 4° y 5° del Decreto N° 310/2020 y demás normativa afín).

Así, es dicho organismo el que tiene la tarea de corroborar la situación de real necesidad del solicitante y de su grupo familiar para la atribución del IFE, para lo cual lleva a cabo diferentes medidas, verbigracia, evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales (ver especialmente el art. 5° del Decreto N° y art. 2° de la Resolución ANSES N° 84/2020).

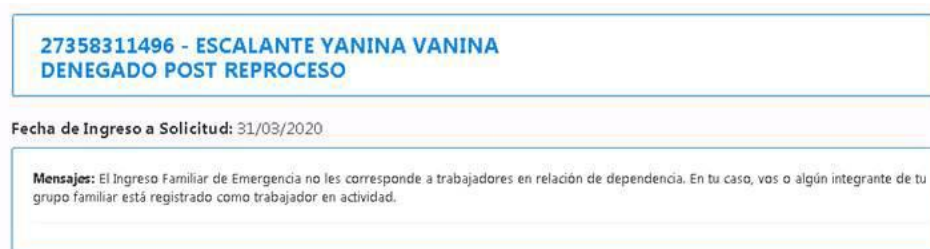
#### **4) De la situación en análisis**

Que la cuestión controvertida se vincula con el Decreto N° 310/2020 y normas complementarias que instituyen el Ingreso Familiar de Emergencia, sus requisitos y procedimiento. Y, en el caso particular, se trata de determinar si la señora Y. V. E. cumple con los requisitos para acceder al mismo o si, por el contrario, le asiste razón a la ANSES en cuanto a su rechazo.

En primer lugar, y con relación a los requisitos instituidos por la normativa antes señalada, se encuentra probado y no está controvertido en autos que la señora Y. V. E. es argentina, tiene 30 años, y no se encuentra en ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 2° inc. c) del Decreto N° 310/2020.

Asimismo, y conforme surge de la prueba adjuntada por la accionante, la misma percibe la cuota alimentaria de sus hijos y, por embargo, la SUAF que se le otorga a su ex pareja -quien se encuentra en relación de dependencia-, esto último, confirmado por la propia parte demandante -ver contestación de demanda-.

También resulta probado que la actora inició su solicitud de IFE el **31/03/2020** y, por estar desactualizada la base de datos de ANSES, se reprocesó su solicitud en dos oportunidades más -en virtud de la carga de documentación actualizada-, siendo el último rechazo en fecha **07/08/2020**; ello conforme lo manifestó la actora pues, es de hacer notar, que la demandada no solamente no dice nada respecto de la fecha de rechazo de la solicitud sino que, de las copias que aporta, no surge fecha alguna de los distintos rechazos. Solamente a fs. 86/87 figura el siguiente print de pantalla:



En vista de lo cual, corresponde tomar como ciertos los dichos de la parte actora, en cuanto a las fechas de solicitud, reprocesos y rechazos.

En segundo lugar, entonces, corresponde analizar si algún miembro de su **grupo familiar** presenta alguno de los impedimentos enunciados en el artículo 2° inc. c) del Decreto N° 310/2020.

Para ello, y previo a realizar otras consideraciones, entiendo que resulta indispensable identificar el motivo concreto del rechazo de la prestación solicitada, sobre lo cual se advierten distintas formulaciones, a saber:

Conforme surge de las constancias aportadas por la actora los motivos del rechazo le fueron indicados de una manera genérica diciendo que: *“La solicitud fue rechazada por alguno de los siguientes motivos: El Ingreso*



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

*Familiar de Emergencia está destinado para argentinos/as nativos/as o naturalizados/as, con una residencia legal en el país no inferior a 2 años, que tengan entre 18 y 65 años. Que sean a su vez desempleados, trabajadores/as informales, de casas particulares, monotributistas sociales y monotributistas de las categorías A y B. Además, es necesario cumplir con los siguientes requisitos: Que ni el titular ni su grupo familiar tengan ingresos provenientes de: un trabajo en relación de dependencia en el sector público o privado. Una prestación de desempleo. Planes sociales, salario social complementario, programas “Hacemos Futuro”, “Potenciar Trabajo” u otros programas sociales nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo que no sean monotributistas de categoría C o superior o de autónomos” -ver reflejos de pantalla en páginas 16 y 19 de la documental adjuntada a fs. 3/16 por la actora- y que, al momento de comunicarse telefónicamente con la UDAI ANSES Moreno, **se informó que la denegatoria sería en virtud de que la actora percibe por embargo las AAFF del padre de sus hijos** (el resaltado me pertenece).*

Conforme manifestó la ANSES en su contestación de demanda, el rechazo se debió a diferentes motivos:

a) *que al momento del ingreso de la solicitud del IFE (31/03/2020), la señora E. poseía a su madre como conviviente y que ésta última se encontraba percibiendo el IFE.* Esta situación fue modificada por la accionante y reconocida por la propia ANSES como tal -ver punto V del escrito de fs. 71/84-. Por lo cual, no resulta un motivo actual que justifique el rechazo en el último reprocesamiento (IFE 3) de fecha 07/08/2020.

b) *que también figuraba como conviviente con la actora, el señor C. A. M.* -padre del hijo y de la hija de la señora E.- y que el mismo se encuentra en relación de dependencia.

Ahora bien, esta última situación también fue corregida al momento de actualizar los reprocesos de los datos, cuando la actora adjuntó la información correspondiente diciendo que no se encontraba conviviendo con su ex pareja en la actualidad.

Pero ello no fue suficiente para el organismo demandado, que volvió a rechazar la prestación.

Por otra parte, la ANSES -en oportunidad de realizar el informe del art. 8° de la Ley N° 16.986- agregó que la negativa obedecía a otros motivos: **c) que la actora se encontraba en la obra social del señor M. como grupo familiar, d) que en la base de datos de ANSES su hijo posee el mismo domicilio que su padre y, e) por último, hizo hincapié en que la señora E. percibe, por embargo de ANSES, las AAFP correspondientes a los hijos del señor M. .**

Más allá de lo confuso del informe de la Administración en tanto mezcla momentos y fechas, lo cierto es que debo observar dos cosas que me parecen importantes:

i) que las alegaciones de la ANSES en cuanto a que el trámite del IFE es virtual y que por ello no puede acompañar las actuaciones administrativas completas porque *no existe expediente administrativo* resultan inadmisibles para este magistrado, puesto que el hecho de que las actuaciones sean virtuales no implica la inobservancia de los procedimientos administrativos correspondientes ni la omisión de informar a este Juzgado de manera completa



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

y en tiempo oportuno lo solicitado. Las actuaciones administrativas deben seguir un procedimiento determinado y el expediente administrativo puede adaptarse a las nuevas tecnologías mas nunca desaparecer, pues hace a la esencia del dictado de cualquier acto administrativo y al derecho de defensa en juicio del administrado y;

ii) que de los reflejos de pantallas acompañados a fs. 86/87 – cuya imagen fuera plasmada ut supra- surge claramente que: *“El Ingreso Familiar de Emergencia no le corresponde a trabajadores en relación de dependencia. En tu caso vos, o algún integrante de tu grupo familiar está registrado como trabajador en actividad”* (el resaltado me pertenece)

Es decir que, en definitiva, el motivo por el cual se denegó la solicitud del IFE a la señora E. es que se consideraba que un miembro de su grupo familiar se encontraba en relación de dependencia.

Ello contraría lo manifestado por la propia Administración en cuanto a que el rechazo se debía a que la actora se encontraba como grupo familiar en la obra social del señor M. . Además, debe señalarse que la última negativa lo fue en fecha **07/08/2020**, y conforme lo informa la propia demandada, **a partir de junio** la señora E. no figuraba más como grupo familiar de la obra social del señor M. -ver también los CODEM actualizados a octubre de este año a fs. 97/98-.

Sin perjuicio de ello, y si se insistiese en esa postura o se alegase que en la base de datos el hijo o la hija poseen igual domicilio que su padre, el hecho de que continúen en la obra social del padre no puede ser un obstáculo o motivo para el rechazo del IFE solicitado por su madre, pues es un derecho que les asiste y una obligación que tiene su padre para con ellos.

En particular, resulta relevante lo dispuesto por la Sra. Jueza de Familia en el marco del expediente de alimentos, que en representación de su M.G.M y N.L.M. iniciara la señora E. contra su ex pareja: allí se ordenó al señor M. que haga entrega de sus recibos de haberes a la madre de los niños *para que ellos puedan hacer uso de la obra social.*

Tampoco puede erigirse como motivo para el rechazo una desactualización de la información que no le corresponde a la actora realizar - en relación a la obra social de su ex pareja-.

Por otro lado, y en cuanto al argumento de que la percepción por embargo de las AAFF es prueba suficiente de la convivencia del señor M. con la señora E. y que por ello integra su grupo familiar y le es de aplicación lo dispuesto en el art 2° c.1 del Decreto N° 310/2020, entiendo que se encuentra debidamente probado en autos que el señor M. **no integra el grupo familiar de la señora E.**, quien reside con sus hijos en el domicilio que fuera constatado en el informe socio ambiental -ver fs. 93/95-.

De este último surge que la señora E. vive en el domicilio por ella denunciado, el cual se corresponde a una casa situada en calle de tierra, en una zona semi poblada, que el sanitario de la vivienda está incompleto y que vive con M.G.M y N.L.M., cuestión que también se desprende de los DNI de su hijo y de su hija acompañados junto a la demanda y que fueran actualizados en fecha 01/02/2018.

Además, del expediente judicial N° MG-15063-2017 del Juzgado de Familia N° 2 surge que en fecha 22/11/2017 la Jueza de Familia dispuso una cuota de alimentos provisoria consistente en “... *el 20% de los haberes mensuales más las Asignaciones Familiares y por escolaridad en el caso que los percibiera y siempre que **pertenezcan al/los niños de autos**.... la que*



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

*deberá hacerse efectiva... en lo sucesivo del 1 al 10 de cada mes en una cuenta a abrirse a nombre del autos y a la orden de este Juzgado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires...” (el resaltado me pertenece).*

Posteriormente, de las constancias del expediente sobre reclamo de cuota alimentaria se desprende: de lo actuado a fs. 49/49 vta. surge que se realizó una audiencia en fecha 11/07/2018 en la que se acordó que la cuota alimentaria sería del 25%; a fs. 86 figura el oficio al empleador del señor M. a efectos de que transfiera ese 25% a la cuenta judicial a orden del Juzgado, cuenta cuyos datos coinciden con los acompañados por la actora en su escrito de demanda -ver fs. 3/16 de la documental acompañada por la actora, páginas 21 y 22-; a fs. 84 figuran los comprobantes de transferencia bancaria y a fs. 194 los recibos de haberes correspondientes al señor M. con el descuento de la cuota alimentaria correspondiente; finalmente, a fs. 116 figura la homologación del acuerdo en fecha 16/08/2019 que concuerda con los reflejos de pantalla acompañadas por la actora -páginas 9 a 12 del archivo *pdf* Documental de fs. 3/16-.

Por lo tanto, no quedan dudas de que M.G.M y N.L.M. residen con su madre, ello sin perjuicio que, ante los nuevos paradigmas de derechos humanos receptados por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, ellos tienen el derecho de habitar alternadamente con cualquiera de sus padres, con las limitaciones y excepciones allí establecidas (conforme el Libro II, Título VII del CCyCN, en particular arts. 641, inc. b), 646; 647; 649; 658 y ssgts).

Lo que aquí se discute, entonces, no es el vínculo entre los hijos/as y sus padres/madres, sino entre la señora E. y el señor M. y cuál es la interpretación más acorde y armoniosa a su realidad y a los derechos en juego.

Es que una cuestión meramente formal, como ser la actualización de datos rígidos del sistema, no puede estar por encima de los derechos fundamentales que le asisten a la actora. Más aún cuando de todas las constancias arrojadas a autos -y hasta de los propios dichos de la demandada- la actora con posterioridad al primer rechazo adjuntó la documentación correspondiente, implicando ello un reproceso.

Una mirada con perspectiva de género es indispensable en la presente para impedir que la aplicación rígida del derecho, a partir de una interpretación estereotipada, afecte los derechos de una mujer que es jefa de hogar, que tiene dos hijos a cargo y que, conforme ella misma alega y prueba, cuenta hoy, a raíz de la pandemia, con un ingreso inferior al que percibía antes de la misma.

Además, no puede desconocerse el contexto que vivió la señora E. y sus hijos los cuales dieran origen a la separación de la convivencia entre ellos - ver fs. 22, demanda de alimentos, del expediente de familia-.

A su vez, tampoco puede desconocerse la situación de desventaja estructural que poseen las mujeres que quedan a cargo de los cuidados de sus hijos/as una vez separadas, aún en aquellos casos en que el padre asista económicamente, en parte, a estos/as mismos/as.

Entiendo que asiste razón a la señora E. en cuanto a que, las consecuencias de la pandemia por COVID 19, las restricciones de circulación y la suspensión de las clases presenciales en las escuelas resulten impedimentos para que pueda acceder a un trabajo y haya perdido el que tenía. De hecho, para situaciones como estas es que fue creado el IFE, conforme surge de los propios fundamentos de los Decretos que lo instituyen.





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE MORENO**

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

Más aún cuando, la actora percibe una suma de dinero que oscila, de marzo y agosto del corriente año, entre \$11.995, 99 y \$17.511,31 en concepto de cuota de alimentos más SUAF, correspondiente a sus hijos -ver extractos de cuenta bancaria a fs. 3/16-; que lo/as coloca en la delgada línea entre quienes viven en la indigencia y la pobreza (ver informes técnicos / Vol. 4, N° 181, primer semestre e Informes técnicos / Vol. 4, N° 190 del INDEC, septiembre de 2020 consultados <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-46>)

Además, como bien señala la actora esos ingresos no contrarían las limitaciones previstas por el 5° del Anexo del Decreto N° 310/2020, esto es, superar en el promedio de ingreso de los últimos seis meses el monto equivalente a dos veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil que hoy asciende a la suma de \$ 18.900.

Por otro lado, si bien es cierto que las normas deben ser interpretadas, en primer lugar, por su letra y que no corresponde a la magistratura extender sus alcances por vía de interpretación, no lo es menos que la actora acompañó elementos de mérito que acreditan particularidades que exigen una hermenéutica más amplia y profunda de las normas involucradas.

Así debe tenerse en cuenta que la normativa no ha previsto situaciones como la de autos pero tampoco las ha prohibido. El hecho de que la actora, por embargo, perciba como adulto responsable las Asignaciones Familiares correspondiente a su hijo e hija menores de edad, no trae aparejado que ella conviva con su ex pareja ni que el mismo integre su grupo familiar.

Por lo tanto, no puede condenarse a una mujer al no acceso a una prestación de la seguridad social porque se ha separado de su pareja (y él cuenta con un trabajo formal en relación de dependencia y ella no),

desatendiendo que es *ella quien tiene a su a cargo los cuidados y asistencia sus hijos, que los mismos no concurren presencialmente a la escuela*; todo ello en el marco de emergencia sanitaria y del impacto que esto está teniendo en las economías mundiales y en los puestos de trabajo en particular.

Por ello, entiendo que se encuentra suficientemente probado en autos que el señor M. no integra el grupo familiar de la señora E. quien reside junto a M.G.M y N.L.M. , conforme todo lo antes reseñado.

Y si bien M.G.M y N.L.M. son los beneficiarios de la cuota de alimentos y AAFF y ellos sí integran el grupo familiar junto a su madre, esto no los convierte por transición en trabajadores en relación de dependencia.

Considerar lo contrario, implicaría obligar a la actora a que renuncie a los derechos de sus hijos en pos del acceso al IFE porque ella ha perdido su trabajo; que el señor M. incurra en incumplimiento de una orden judicial y no asista alimentariamente a sus hijos, o peor aún, que la actora *renuncie* a sus derechos en pos de los derechos de su ex pareja y de sus hijos. Máxime cuando denuncia haber sido víctima de violencia doméstica.

No puede aceptarse, de manera alguna, que una mujer quede atrapada y se convierta en víctima de estas interpretaciones restrictivas de derechos. Más aún cuando la ley no lo prohíbe expresamente, por lo tanto debe estarse a la interpretación más armoniosa de los derechos en juego, en virtud del principio *pro homine*.

Que en la ya pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación está sentado el criterio según el cual “...*la Constitución Nacional en cuanto norma jurídica reconoce derechos humanos para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no*



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

*puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquélla les asigne; precisamente por ello, toda norma que debe “garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...” (Fallos 327:3677 entre muchos otros).*

No escapa a este juzgador la naturaleza alimentaria y paliativa que el IFE representa en el caso en concreto, y en esta línea argumental, nuestro máximo Tribunal tiene dicho que “...el tenor alimentario de todo beneficio previsional y su reconocida naturaleza de subsistencia, obligan a sostener el principio de favorabilidad, a la par de preterir toda fundamentación restrictiva...” (Fallos 331:2006) como así también “...es de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho cuando resultan involucrados los sectores sociales más necesitados...” (Fallos: 289:430).

En tal sentido, entiendo que la resolución de ANSES por la cual rechazó el acceso al IFE a la señora E., conforme el desarrollo antes citado, vulnera manifiesta y arbitrariamente los derechos de la amparista, por lo cual considero que debe hacerse lugar a la pretensión de la actora respecto del otorgamiento del IFE y, siendo que la solicitud fue realizada en fecha 31/03/2020 y reprocessada en dos oportunidades, pero siempre sobre la misma solicitud, entiendo corresponde hacer lugar a lo peticionado por la actora y ordenar a la demandada que, de manera inmediata, incluya a la actora dentro de la nómina de beneficiarios/as del Ingreso Familiar de Emergencia y, en el plazo de 30 (treinta) días, abone a la señora Y. V. E., cuyos demás datos figuran en autos, la prestación de IFE, retroactivo al mes de abril de 2020.

5) Que conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 16.986, y teniendo en cuenta que las costas comprenden todos los gastos que

el litigante se vio precisado a realizar para obtener el reconocimiento de su derecho, no sólo se incluirán los devengados durante la tramitación del juicio, sino también los devengados antes con miras a la promoción del pleito o para evitarlo: sean intimaciones, actuaciones notariales, elementos probatorios como fotografías, planos, mensuras, etc. (cfr. Fenochietto – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T.1, pág. 323).

Por todo lo expuesto, es que **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida por la señora Y. V. E., DNI 35.831.149, contra la ANSES, de conformidad con los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden;

**II.- ORDENAR** a la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES que, de manera inmediata, incluya a la actora dentro de la nómina de beneficiarios/as del Ingreso Familiar de Emergencia, en el plazo de 30 (treinta) días, y abone a la señora Y. V. E. la prestación de IFE, retroactivo al mes de abril de 2020;

**III.- COSTAS** a la vencida (conforme artículo 14 de la Ley N° 16.986);

**IV.- HONORARIOS.** Corresponde regular los honorarios en base a los trabajos realizados por la Defensora Oficial coadyuvante, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora.

En tal sentido, debe destacarse que la pretensión expuesta en la demanda por la Defensoría Oficial se corresponde con el acceso de la actora al IFE y, su respectivo pago (Decretos N° 310/2020; 511/2020 y N° 626/2020). Que cada una de ellas, representa un monto fijo de \$10.000 (pesos diez mil),



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM Y. V. E. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986

lo cual permite ponderar el monto reclamado en la suma total de \$ 30.000 (pesos treinta mil).

Por ello, teniendo en consideración las pautas objetivas y subjetivas contenidas en el ordenamiento arancelario, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su labor llevada a cabo en las presentes actuaciones en la suma de 10 (diez) UMA, equivalente a la suma de \$ 31.900,00 (pesos treinta y un mil novecientos) con valor a la fecha de \$ 3.192,00 por unidad (Acordada CSJN N° 2/2020) conforme el art. 58 inc. a) de la Ley N° 27.243, suma a la que deberá adicionarse el 10% a cargo de la perdidoso previsto en la Ley local N° 6.766, y la letrada deberá hacer lo propio respecto al porcentaje a su cargo, en caso de corresponder, bajo apercibimiento de dar intervención a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Hágase saber que la cantidad establecida en concepto de honorarios lo es al día de la presente resolución, y que si la misma no es abonada en el plazo de 10 (diez) días se adicionarán los intereses previstos en el art. 54 de la Ley arancelaria.

Respecto a la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte demandada, atento la imposición de costas, deberá previamente y en el plazo de 5 (cinco) días manifestar su situación frente a las disposiciones del art. 2° de la Ley arancelaria y, en su caso, acreditar situación tributaria, denunciar legajo previsional y acreditar el pago del anticipo previsional, bajo apercibimiento del oportuno archivo de las actuaciones sin regular sus emolumentos.

**V.- Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes electrónicamente y, oportunamente, archívese.**

ADRIAN GONZALEZ CHARVAY  
JUEZ FEDERAL